

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado en Caracas á 28 de marzo 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas abril 2 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo*.

998

*DECRETO de 2 de abril de 1856 comprando cuatrocientos ejemplares de la obra de caligrafía de Ramón Irady.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º La Nación se suscribe con cuatrocientos ejemplares de la obra de Caligrafía ó método para aprender á escribir en el menos tiempo posible, que ha presentado al Congreso el venezolano señor Ramón Irady.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado para distribuir proporcionalmente dicha obra entre los Consejos municipales de la República, para que éstos lo hagan en las parroquia de sus cañones y demás establecimientos públicos que á su juicio lo crean conveniente.

Art. 3º Se destinan del Tesoro público dos mil pesos para pagar la suscripción, los cuales se colocarán en el presupuesto anual.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dispondrá la entrega de dicha cantidad al señor Ramón Irady, lo mismo que la recepción de la obra, llenando en consecuencia los vacíos que deje el presente decreto.

Dado en Caracas, á 27 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas: abril 2 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecú-

tese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

999

*DECRETO de 5 de abril de 1856 mandando satisfacer á la Iglesia de Yaritagua lo que corresponde á Venezuela en la suma de \$ 5.248 que cobra.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que la villa de Yaritagua en 19 de junio de 1814 facilitó al Ejército Libertador para los gastos de la guerra las alhajas de su templo, decretan:

Art. único. Se satisfará del Tesoro público á la iglesia parroquial de Yaritagua las veintiocho y media unidades que corresponden á Venezuela, según la división de la deuda de Colombia, sobre la suma de cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos á que monta el valor de dichas alhajas.

Dado en Caracas á 29 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas 5 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1000

*LEY de 5 de abril de 1856, derogando la de 1840 número 408 sobre tarifa de correos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º El porte de las cartas y papeles que giren por las Administraciones de Correos de la República se cobrará con arreglo á la tarifa siguiente:

—

DISTANCIA SE COBRARÁ	Cartas sencillas es la que no llega á media onza	Doble es la que llega á media onza y no llega á tres cuartos	Triple la que pesa dos tercios cuartos de onza y no llega á 1.	Pliego se llama todo lo que llega á una onza
De una hasta 25 le- guas.....	2	1	1	2
Pasando de 25 leguas hasta 100.....	1	2	3	4
Id de 100 hasta 150.....	1	3	4	5
Id de 150 hasta 200.....	2	4	6	8
Id de 200 hasta 300.....	3	5	7	9
Id de 300 en adelan- te.....	4	6	8	10

§ 1º El pliego que pese más de doce onzas pagará estas doce al precio de tarifa y el exceso á la mitad; más si pasare de veintiún onzas, se cobrarán las que excedan de este número, á razón de la cuarta parte.

§ 2º Los impresos nacionales que no sean gacetas, diarios ó periódicos, pagarán el porte de un cuarto de real por cada onza de peso; los que no lleguen á tenerla, pagarán en proporción. Los mismos cuyo peso excede de cuatro onzas pagarán por el exceso un centavo fuerte por cada onza. Este porte se cobrará, cualquiera que sea la distancia á donde se dirijan los impresos.

Art. 2º Toda carta que entre del extranjero pagará un real sencillo, cualquiera que sea su tamaño y peso, en el puerto que se reciba, y se añadirá el porte conforme á la tarifa, por la distancia que la carta gire por el correo cuando sea dirigida para el interior.

§ único. Cuando un buque que proceda del extranjero haya de tocar en dos ó más puertos de la República, podrá reservar su capitán en cada uno las cartas que correspondan á otro puerto.

Art. 3º Las cartas que se conduzcan de un puerto á otro de la República en buques nacionales ó extranjeros, pa-

garán el porte marítimo establecido en el artículo 2º Si el Poder Ejecutivo estableciere correos marítimos, se pagará el porte de la correspondencia que conduzcan, con arreglo á la tarifa.

Art. 4º Por los certificados en pliegos ó cartas pagarán los interesados seis reales en cada caso.

§ único. Las autoridades nada pagarán cuando exijan certificados en los casos que se exceptúan en esta ley.

Art. 5º No se cobrará porte alguno.

1º Por la correspondencia que salga de toda corporación, tribunales y demás oficinas públicas, así nacionales como municipales, eclesiásticas y militares: la cual deberá traer el sello ó rúbrica de la oficina de donde procede; sin cuyo requisito queda sujeta al pago de porte.

2º Por las gacetas, diarios y periódicos cualquiera que sea su número y peso.

3º Por los autos cuyo porte deba satisfacer alguna parte, declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo certifiquen el Secretario Relator en una Corte ó el mismo juez en los demás tribunales.

Art. 6º Los Administradores de Correos observarán con relación á la correspondencia que gire entre Venezuela, Nueva Granada y Eeuador, la Convención aprobada por Venezuela en 7 de mayo de 1839.

Art. 7º Principiará á regir la presente ley el 1º de julio venidero.

Art. 8º Se deroga la ley de 11 de mayo de 1840.

Dada en Caracas á 31 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas abril 5 de 1857. Año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. T. Monagas*.—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1.000 a

RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1873 arre-  
glando al sistema métrico decimal la tar-  
ifa de correos establecida por el número  
1.000.